

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.316

Don Antonio Escribano Codina, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que ha fallecido el Procurador de esta capital don Rafael Espinosa Vargas, lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 884 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en Sevilla a 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Escribano.—El Secretario de Gobierno, Fermín G. Roncal.

Núm. 900

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 25 de Marzo de 1939. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Montoro, seguidos a instancia de don Manuel Zorro Leal, mayor de edad, Perito Agrícola, propietario y vecino de Córdoba, defendido por el Letrado don Cecilio Valverde Cano y representado por el Procurador don José Lásida Zapata, contra la Sociedad Anónima Francés y Compañía, domiciliada en Montoro, defendida y representada a su vez por el Letrado don Manuel Lobo y López y Procurador don Felipe Cubas Albernís, sobre reclamación de un

depósito de aceite: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el actor.

Aceptando los dos primeros Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte actora la documental consistente en la unión a los autos de la declaración jurada presentada por los señores Francés y Compañía S. S. de Montoro del aceite de oliva, jabón y sosa cáustica que poseían el día 1.º de Febrero de 1937 y que tenían depositados en las dependencias de su fábrica, o sea, 86.508,17 kilos de aceite de oliva, 1.500 aproximadamente de kilos de jabón corriente y en sosa cáustica doce cilindros de 400 kilos cada uno: Una copia simple de la solicitud que en 28 de Junio de 1937, dirigió Francés y Compañía a la Junta de recogida de granos, aceites y demás productos de Córdoba, en súplica de que se le autorizase para disponer del aceite existente en su fábrica de Montoro, el día que los rojos abandonaron la misma, cuya cantidad era sensiblemente inferior a la que había el 18 de Julio de 1936, puesto que dicho día, tenían según sus libros del almacén, 106.971 kilos de aceite, mientras que el 25 de Diciembre de igual año, en que fué liberado Montoro, solo había en su depósito 86.508 kilos de aceite: Una hoja resumen de la existencia de aceite de oliva en el día 1.º de Marzo de 1937, presentada por los vecinos de Montoro, en la que figura Francés y Compañía S. A. con 92.948 kilogramos; y por último una copia de la relación de las aceitunas encontradas en los patios de la casa Francés y Compañía A. A. de Montoro y que estaba

pendiente de pago, según comprobantes que aparecieron en la oficina expedida dicha copia en 28 de Junio de 1937, por Francés y Compañía; Y a instancia del demandado se practicó la de confesión del actor don Manuel Zorro, el cual previo examen de la hoja acompañada a la contestación dijo: ser cierto retiró seis arrobas de aceite para su consumo, no recordando la fecha, que desconocía si los marxistas ocuparon la fábrica porque él estuvo en la Cárcel, por cuya razón tampoco pudo pedir la devolución de los depósitos de aceite y que aunque estuvo algún tiempo en libertad, por lo excepcional de la circunstancia de la guerra y las persecuciones de que era objeto, le impedían ocuparse de sus asuntos; que desconocía que don Antonio Velasco Gabriel fuera nombrado Gerente de la Fábrica de Francés y Compañía, ni que fuera destituido de su cargo por el Frente Popular don José Nebrede Merino, así como, si de la fábrica se incautaron los marxistas; que sabía que don Juan López y don Juan Velasco Gabriel, pertenecían al Frente Popular, pero ignoraba la intervención que tuvieron en el mismo, que ignoraba que de la cuenta corriente de la casa Francés y Compañía de Montoro, se hiciera una transferencia de crédito, a la de artículos varios del Frente Popular, por 8.999 pesetas, importe de su depósito de aceite, y que desconocía que de los depósitos de Francés y Compañía, fueron retiradas las arrobas de aceite que el deponente tenía allí depositadas: También se practicó la de reconocimiento de documentos privados y a continuación de la confesión y bajo juramento indecisorio, puestos de manifiesto, a don Manuel

Zorro los siete documentos indicados, manifestó que él no podía declararlo auténticos, uno porque no estaban escritos por persona alguna y otros porque desconocía la firma que lo autorizaban, las cuales no habían sido puestas a su presencia ignorando por consiguiente si correspondían a las personas cuyos nombres y apellidos formaban dichas firmas: También y como documental se unieron a los autos un oficio de la Alcaldía de Montoro de 25 de Abril, comunicando al Juzgado que según los libros de actas de aquel Ayuntamiento, su última sesión celebrada, lo fué con fecha 15 de Julio de 1936, bajo la presidencia de don Lucio Domenech Martínez y la siguiente lo fué en 27 de Diciembre de igual año, con don Eugenio Veredas Ostos, sin que en ese intermedio figurase nada oficialmente, por lo que quería decir que aquel Ayuntamiento estuvo en poder y regentado por los elementos integrantes del Frente Popular: También se practicó la testifical, habiendo declarado don Sebastián Pérez Romero, don Juan Antonio Madueño Moreno, don Pedro Madueño Higuera y don Francisco Jurado López, manifestando Pérez, Madueño Moreno y Madueño Higuera, que era cierto habían prestado sus servicios en la Casa Francés y Compañía y Pérez que en la actualidad era como encargado y antes como mecánico, Pérez que había sido requerido para declarar, sin que hubiera sido instruido por la parte que lo había propuesto, Madueño Moreno, que le habían dicho que tenía que ir a declarar, pero sin ser instruido; Madueño Higuera que había sido requerido para declarar, pero no instruido en la forma que se decía

y Jurado que había sido citado pero no instruido: Pérez que era cierto desempeñaba las funciones de Jefe de mecánico en la fábrica aceitera de Francés y Compañía al estallar el movimiento revolucionario y que ese día se marchó a tomar aguas, no volviendo a la población, hasta después de ser ocupada por el Ejército Nacional, Madueño Moreno y Madueño Higuera, que era cierto prestaban sus servicios en dicha fábrica al estallar el movimiento revolucionario y durante la dominación marxista y Jurado que no había prestado ni prestaba servicios a la Casa Francés; Madueño Moreno, que algunas veces tenía conocimiento al detalle de las entradas y salidas de aceites en las bodegas: Pérez que era cierto que antes de estallar el movimiento, don Manuel Zorro, llevó diferentes partidas de aceite a depósito, las cuales quedaron en las vasijas que precisara, estando depositados en varias de ellas, por su diferentes grados de acidez, afirmando lo mismo Madueño Moreno y Madueño Higuera que lo oyó decir ignorando si fué calificado según sus grados de acidez y Jurado que no conoció nunca las operaciones que hacía el señor Zorro con la Casa Francés; Pérez que no sabía en cuantas partidas fué llevado el aceite, no recordando las fechas ni cuantas vasijas era, pero si quedó depositada en el cuarto de aclaradores, que las vasijas eran de cabidas de 100 arrobas porque todas eran iguales, ignorando los grados de acidez, y si al señor Zorro se le dió a conocer donde se encontraba su aceite, porque era cuestión de oficina, que no tenían llaves ni candados y las vasijas con tisa tenían el nombre de don Manuel Zorro, como costumbre antigua de la Casa; Madueño Moreno, que no sabía las partidas de aceite que llevara el Sr. Zorro, ni las fechas y que ignora el número de vasijas, aunque fué depositados en el cuarto de aclaradores y que ignora las cabidas y los grados de acidez y que no sabía si a dicho señor le indicaron donde estaba su aceite, no teniendo llaves ni candados, ni tablilla ni etiqueta y Madueño Higuera, que asimismo ignoraba las partidas de aceite, ni sabía el número de vasijas, que estaban en el cuarto de aclaradores y que eran de 100 arrobas, no sabiendo los grados de acidez, ni si el señor Zorro le indicaron el lugar donde se encontraba; Pérez, que era cierto que al volver a la Fábrica después de tomada la población por el Ejército, en la cual seguía de encargado, observó que los Depósitos en que estaban guardado el aceite del señor Zorro, estaban desocupados, que sabía el movimiento de aceite en los depósitos, como Jefe o encargado de hacer los trasiegos; que la población fué liberada el 24 de Diciembre y él llegó a la Fábrica el 26 del mismo mes, que no sabía si el aceite fué llevado a la casa Francés y las sepas estaban viejas al ser liberado el pueblo, que era cierto que permaneció durante todo el tiempo de la dominación marxista en Montoro y que durante la misma, don Antonio Velasco Gabriel, desempeñó el cargo de apoderado de dicha fábrica aceitera, nombrado por el Frente Popular.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba se unieron a los actos las practicadas y que convocó a las partes a la comparecencia que la ley determina, la que tuvo lugar

en 30 de Mayo con asistencia de las partes y su Abogado defensores, interesándose por el actor, que teniendo probadas todas sus alegaciones, se dictase sentencia en armonía con el suplico de su demanda; y por la demandada se le absolviera de la acción entablada absolviéndole de la reclamación que se le hacía, de acuerdo a lo interesado en su escrito de contestación; y el Juez en 12 de Agosto de 1938, dictó sentencia por la cual sin expresa condena de costas declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por don Manuel Zorro Leal, contra la Sociedad Anónima Francés y Compañía a la que absolvió.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el actor don Manuel Zorro Leal, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, con los debidos emplazamientos, donde compareció aquél en tiempo a sostener su acción, personándose también la Sociedad demandada, Francés y Compañía, siendo ambos tenidos por partes, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes, cuyo acto tuvo lugar, en 31 de Enero anterior, con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que esta Sala en proveído de 15 de Febrero siguiente acordó para mejor proveer se librase orden al Juez de Montoro, a fin de que por la Agencia del Banco Español de Crédito en dicha ciudad y caso de estar clausurada, por la Sucursal de Córdoba, de la que aquella dependía, se certificase si en 11 de Diciembre de 1936, se efectuó una transferencia de la cuenta que en Montoro tenía abierta Francés y Compañía, a la de artículos varios del Frente Popular, la cantidad de 8.999'10 pesetas y de ser así, a virtud de que orden se efectuó la transferencia y quien la suscribió, apareciendo de su cumplimiento que la Agencia de Montoro del Banco Español de Crédito, participa con fecha 15 del presente mes, que efectivamente la Casa Francés y Compañía por carta de aquella fecha, dirigida a dicho Banco, ordenó la referida transferencia de 8.999'10 pesetas de su cuenta corriente a la de artículos varios del Frente Popular; la que se llevó a efecto según habían podido comprobar por datos adquiridos de su archivo, haciendo constar que esa carta de transferencia fué autorizada por don Antonio Velasco Gabriel, con la ante firma Francés y Compañía S. A. por intervención del Frente Popular, el Vocal Administrativo, y estampada en impreso de referida Sociedad.

Resultando: Que en las dos instancias de este juicio se han guardado las formalidades legales, excepto en la sentencia apelada que se dictó fuera de término legal y donde se observa también que el Juez sentenciador omitió relacionar la prueba.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Considerando: Que en el pleito aparecen probados los siguientes hechos sustanciales: Primero: La Sociedad Francés y Compañía, recibió en calidad de depósito de don Manuel Zorro Leal, 5.749 kilogramos con 42 centésimas de aceite de oliva de menos de tres grados de acidez; Segundo: El Comité del Frente Popular, rector del Ayunta-

miento de Montoro durante la dominación por aquel de dicho pueblo, intervino coactivamente la fábrica de Francés donde se hallaba el aceite depositado, y puso al frente de la industria un mero administrador: Tercero: Con fecha 10 de Diciembre de 1936, el mismo Comité ordenó con indudable abuso de poder a la representación por él impuesta de la fábrica, pasase el aceite de referencia a formar parte de las existencias pertenecientes a la industria, como medida de sanción para el señor Zorro por reputarlo encartado en lo que según frase textual llamaban actual movimiento faccioso contra la República Española, pero a su vez dispuso también que el precio de tal producto a razón de 18 pesetas arroba se ingresase de fondos de Francés en la cuenta corriente del Frente Popular del Banco Español de Crédito de Montoro; y Cuarto: La citada entidad bancaria, a virtud de carta de la administración intervenida de Francés y Compañía, transfirió el siguiente día de la cuenta corriente de esa sociedad a la del Frente Popular, el precio dicho que ascendió a la suma de 8.999'10 pesetas.

Considerando: Que de los hechos expuestos se desprenden estas consecuencias jurídicas: Primero: Las ventas forzosas del aceite que pretendió realizarse a Francés y Compañía, carece de validez, por cuanto falta la voluntad del vendedor la cual no puede suplirse con órdenes emanadas de autoridades ilegítimas, simples detentadora de las funciones de Gobierno; Segunda: Por no constar se sustrajese de la fábrica el aceite depositado aunque quizás se cambiase de recipientes, e inquestionable la obligación de devolverlo que incumbe al depositario según el artículo 1.766 del Código Civil; y Tercera: La cantidad que se extrajo del fondo particular de Francés y Compañía, constituye para este un evidente perjuicio derivado del depósito bajo el imperio de las fuerzas, que es justo no pese sobre el guardador gratuito de la cosa, a quien los artículos 1.779 y 1.780 del mismo Código confieren derecho de obtener una indemnización y de retener en prenda lo depositado mientras deje de satisfacerse, sin que sea tachable de incongruente esta sentencia donde así se dispone, pues se basa el pronunciamiento sobre hechos alegados aunque lo fuesen a título de excepción total mente liberatoria, y que al no causar el efecto absoluto propuesto deben producir el parcial señalado dentro de la Ley.

Considerando: Que no se aprecia en ninguna de las dos partes temeridad ni mala fe merecedora de la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos a la Sociedad Francés y Compañía a que tan pronto como reciba del actor don Manuel Zorro Leal, la suma de 8.999'10 pesetas, en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos con motivo del depósito, devuelva al señor Zorro 5.749 kilogramos, 42 centésimas de aceite de oliva de menos de tres grados de acidez, materia del depósito mismo, sin efectuar declaración expresa sobre costas de ninguna de las dos instancias. Y dígase al Juez municipal en funciones de primera Instancia de Montoro don Ramón Gaujo

Benítez, que en lo sucesivo cuide de dictar sus sentencias dentro del término legal y de consignar en el correspondiente Resultando de ellas el oportuno resumen de las pruebas practicadas dentro del pleito; Reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo en su interés y actuaciones comunes y a su tiempo con certificación ejecutoria y carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—José F. Villavicencio.—Todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.

Sevilla 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco Ordóñez.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Ordóñez Delgado.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.282

Don Ramón Garijo Benítez, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñan sustraída en la noche del cinco al seis del actual, de la finca Loma Lara, término de esta ciudad, a la vecina de la misma doña Francisca Molina Benítez, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus legítimos poseedores según según tengo acordado en el sumario número 25 de 1939.

Dado en Montoro a 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ramón Garijo.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Un mulo capón de 3 años, 1'48 metros de alzada, capa castaño, hierro F. P. en el anca izquierda; señas particulares bocicastaño, raya cruzada y cebrado "Cordero".

Otro mulo capón, 14 años, 1'46 alzada, capa castaño oscuro, igual hierro que el anterior en el mismo sitio; señas particulares bocicastaño "Guerrero".

Una mula de 12 años, 1'53 alzada, capa castaño, hierro A. P. muslo izquierdo y otro igual hierro que los anteriores anca izquierda; señas particulares cabeza de liebre y blancos generalizados por la capa "Madriño".

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA